

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00164-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR, DIECISEIS
(16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: CARMEN CASTRO RODRIGUEZ

RADICADO: 134684089002-2020-00164

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario que manifestó incurrió el Despacho, en el sentido de *corregir el nombre del apoderado en la parte resolutiva del auto que libra mandamiento de pago, en el entendido de que la correcta escritura del mismo es: Paola Spinel Matallana, y NO "Paola Espinel Matallana".*

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las "*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*", y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

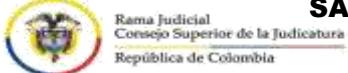
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que "*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2020-00164-00

debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho de la parte resolutiva del proveído de fecha 9 de noviembre de 2020, se denotó indicó de manera incorrecta el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, siendo el nombre correcto el de Paola Spinel Matallana.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "errores de palabras" en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la providencia de de fecha veinticinco (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

6. TENGASE al Dr. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00082-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: PATRICIA SERRANO GOMEZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00082-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por COOPHUMANA, identificada con NIT No. 900.528.910-1 a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora PATRICIA SERRANO GOMEZ, identificada con C.C No.37.925.381, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales están puntualizados, conforme a las sumas que por dicho concepto se solicita, y los lapsos en que se causaron.

No obstante, lo anterior, en el contenido del título aportado como recaudo ejecutivo no se observa que se haya pactado dicha tasa. Así las cosas, en ausencia de tasa de intereses moratorios pactada de manera expresa, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte de la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.550.414 de Bogotá, para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Poder que fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo que se encuentra registrado en cámara de comercio por parte de COOPHUMANA, tal como se evidencia a partir del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, la apoderada demandante manifiesta conocer la dirección física y electrónica con que cuenta el demandado. Sin embargo, no manifestó bajo la gravedad de juramento la procedencia de dicha información ni la forma como la obtuvo. Con ocasión a lo anterior, se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda en la dirección física que se aportó.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00082-00

requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPHUMANA**, identificada con NIT No. **900.528.910-1** contra de la señora **PATRICIA SERRANO GOMEZ**, identificada con C.C No.37.925.381, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con pagaré desmaterializado No. 8157411, por la suma de \$12.940.022

Intereses corrientes: Desde el 09 de octubre de 2021 hasta el día 23 de marzo del 2022. Por la suma de \$2.272.295

Intereses moratorios sobre capital: Desde el 24 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante que tiene conocimiento de la dirección física del demandado, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.550.414 de Bogotá, como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre de la señora **PATRICIA SERRANO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.925.381 en las entidades bancarias GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX,



Radicado: 2022-00082-00

BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDOMUJER. Por secretaría librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente al 30% del salario que devenga la mencionada señora **PATRICIA SERRANO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.925.381, quien labora como docente al servicio del Departamento de Bolívar. La presente medida cautelar se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 156 del C.S.T y S.S, en lo atinente a los embargos provenientes de créditos con Cooperativas y embargos de alimentos. Librense los oficios con destino a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00090-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YARITZA LOPEZ VARON
DEMANDADO: CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00090-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la señora YARITZA LOPEZ VARON, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Seguidamente se aprecia, del contenido del título aportado como recaudo ejecutivo, que no se pactó tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte de la abogada YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.377.163 de Mompós – Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.437 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

Finalmente se evidencia que se cumple con el requisito especial que establece el artículo 467 # 1 del C.G.P. En el entendido de que se aporta certificado de libertad y tradición respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido con antelación no inferior a un mes, computado desde la fecha de presentación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 y 467 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YARITZA LOPEZ VARON, identificada** con C.C No. 45.525.570 contra la señora **CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO** identificada con C.C No. 33.219.507, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con la letra de cambio No. 001 del 11 de septiembre de 2020, por la suma de \$120.000.000

Intereses moratorios: Desde el 11 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.377.163 de Mompós – Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.437 del C.S.J. como apoderada judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la señora CARMEN ANA SUAREZ NAVARRO identificada con C.C No. 33.219.507 expedida en Mompox. Dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle 15 No. 3-55 de esta localidad, el cual tiene como medidas y linderos los descritos en el certificado de libertad y tradición adosado a la demanda. Dicho inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 065-3780 del ORIP Mompox. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, con



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00090-00

la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00072-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: WALTER HERRERA GONZALEZ
DEMANDADO: GARIBALDI AMARIS GUARDIA Y OTROS
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00072-00

Revisada de manera detallada la demanda de pertenencia, radicada por el señor WALTER HERRERA GONZALEZ, a través de su Apoderado Judicial, en contra de los señores GARIBALDI AMARIS GUARDIA y OTROS, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y decreto 806 del 2020:

- El apoderado omite aportar número de identificación del demandante WALTER HERRERA GONZALEZ y del demandado, señor GARIBALDI AMARIS GUARDIA, así como tampoco manifiesta no conocer dicho dato de identificación personal, en los términos del numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.
- No se aportó la dirección electrónica del demandado GARIBALDI AMARIS GUARDIA. Así como tampoco se manifestó su desconocimiento, bajo la gravedad de juramento.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00072-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00073-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DEICISEIS (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELLY ESPAÑA AGUDELO
DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCIA y OTROS
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00073-00**

Revisada de manera detallada la demanda de pertenencia, radicada por la señora NELLY ESPAÑA AGUDELO, a través de su Apoderado Judicial, en contra de los señores REBECA AMARIS DE GARCIA y OTROS, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos establecidos en el artículo 89 del C.G.P y decreto 806 del 2020:

- No es posible visualizar los archivos que se adjuntan como mensaje de datos al momento de presentar la demanda. En tal sentido, se requerirá al apoderado demandante para que proceda a enviarlos nuevamente al correo institucional que el despacho lleva para tal efecto.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00073-00

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

